

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*. á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Noviembre)  
**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
S. M. el REY y la REINA Re-  
gente (Q. D. G.) y Augusta Real Fa-  
milia continúan en esta Corte sin  
novedad en su importante salud.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

##### CIRCULAR

El considerable número de con-  
sultas dirigidas á esta Junta y re-  
sultas en las sesiones que ha ce-  
lebrado durante el mes de Octubre  
último, ha dado lugar á que se  
adoptaran algunos acuerdos refe-  
rentes á la aplicación de la ley  
Electoral que, no obstante haberse  
comunicado directamente á las Jun-  
tas, funcionarios ó particulares que  
los motivaron con sus instancias,  
atendiendo á su carácter de gene-  
ralidad, resolvió esta Junta que,  
tan luego como terminaran sus  
sesiones, se publicasen en una  
circular, como ya se hizo con los  
que se adoptaron en las sesiones  
de 6 y 7 de Agosto último.

En cumplimiento del expresado  
acuerdo se insertan á continuación  
las siguientes reglas generales:

1.ª En lo sucesivo, los Diputa-  
dos provinciales interinos no pue-  
den votar en la elección de los  
cuatro Diputados provinciales en  
ejercicio que han de formar parte  
de la Junta provincial del Censo.

2.ª A falta de Presidente y ex  
Presidentes, en ausencia ó enfer-  
medad de éstos, pueden presidir  
las Juntas provinciales del Censo  
los ex Vicepresidentes de Diputa-  
ción por orden de antigüedad.

3.ª Formarán parte de las Jun-  
tas municipales del Censo los ex  
Alcaldes que desempeñaron sus  
cargos por dimisión de otros que  
lo fueron como Concejales de elec-  
ción popular, si á su vez aquéllos  
tuvieron este carácter y no lo fue-  
ron por nombramiento gubernativo.

4.ª No pueden formar parte de  
las Juntas municipales del Censo.

Primero. Los Alcaldes que ha-  
yan dejado de serlo por anulación  
de elecciones, siempre que ésta  
haya sido acordada por Autoridad  
competente.

Segundo. Los Alcaldes nombra-  
dos por Concejales interinos.

Tercero. Los ex Alcaldes que  
sean Secretarios del Ayuntamiento.

Cuarto. Los Alcaldes nombra-  
dos por las Juntas revolucionaria-  
rias.

5.ª Los Concejales de elección  
popular que hayan dimitido sus  
cargos, formarán parte de las Jun-  
tas municipales del Censo, y no  
los interinos que les hayan susti-  
tuido.

Igualmente, los Concejales que  
formando parte de dichas Juntas  
hubieran sido destituidos por orden  
gubernativa, continuarán pertene-  
ciendo á las mismas, mientras no  
se dicte contra ellos auto de proce-  
samiento.

6.ª Las Juntas provinciales del  
Censo serán convocadas por sus  
Presidentes siempre que sea nece-  
sario para el ejercicio de las fun-  
ciones que la ley les encomienda y  
en la forma y tiempo que la misma  
determina.

7.ª Cuando en la primera sesión  
que celebren las Juntas provinciales  
del Censo no hubiera habido tiem-  
po para resolver todas las recla-  
maciones presentadas, las demás  
que celebren en el día siguiente y  
sucesivos sin interrupción, se con-  
siderarán como sesiones distintas,  
debiendo dar al acuerdo de su ce-  
lebración la publicidad conveniente  
para que, conocido de todos los  
electores, puedan hacer las recla-  
maciones á que tengan derecho.

8.ª Para hacer efectivas las die-  
tas devengadas por los comisiona-  
dos nombrados para recoger docu-  
mentos electorales, puede emplear-  
se la vía de apremio, como deter-  
mina el art. 109 de la ley Electoral  
para el pago de multas.

9.ª En la casilla titulada «do-  
micilio» de las listas definitivas,  
debe consignarse la calle y el nú-  
mero de la casa que habita el elec-  
tor, y cuando esto no sea posible,  
cuantas circunstancias sean preci-  
sas para no confundir á un elector  
con otro que tenga igual nombre y  
apellidos.

10. El precio de venta de las  
listas definitivas que deben facili-  
tarse á los electores, lo fijarán las  
Juntas provinciales del Censo con  
arreglo al coste de impresión de ca-  
da pliego.

11. El libro del Censo ha de ser  
escrito y no impreso, dejando en-  
tre los nombres de elector á elector  
el espacio suficiente para que en  
la casilla de notas marginales pue-  
dan consignarse las necesarias,  
siempre que sea rigurosamente co-  
rrelativa la numeración de los elec-  
tores dentro de cada Sección.

Los libros del Censo serán en-  
cuadernados y foliados, y se obser-  
varán en ellos las formalidades si-  
guientes:

Primera. En el primer folio del  
libro se consignará en letra el nú-  
mero de los que contiene, cuya nota  
será firmada por todos los indi-  
viduos y Secretario de la Junta pro-  
vincial, y autorizada con el sello de  
la misma.

Segunda. Todos los folios serán  
autorizados con el sello de la Junta.

Tercera. Al final de cada Sec-  
ción, y después del nombre del úl-  
timo elector y sin dejar espacio al-  
guno, se consignará en letra el nú-  
mero total de los que constituyan  
dicha Sección, nota que será firma-  
da también por los individuos y Se-  
cretario de la Junta provincial.

12. Conforme al art. 16 de la ley  
Electoral, corresponde á las Juntas  
provinciales del Censo, y no á la  
Central, la distribución de los elec-  
tores en Secciones, dentro de las  
prescripciones de la misma ley.

13. Los Jueces de instrucción  
y de primera instancia deberán ex-  
pedir certificaciones de lo que conste  
en sus respectivos Juzgados para  
los efectos de lo prevenido en los  
artículos 11 y 19 de la ley Electro-  
ral, sin perjuicio de las resolucio-  
nes que, oída la Junta central,  
adopté el Gobierno para que pue-  
dan dar cumplimiento á todo lo  
que disponen los mencionados ar-  
tículos.

14. Los Gobernadores civiles y  
los Alcaldes son funcionarios pú-  
blicos para el efecto de expedir cer-  
tificaciones referentes á los cuerpos  
armados de su respectiva depen-  
dencia.

15. No es necesaria la presen-

tación de la cédula personal en las  
reclamaciones electorales.

Lo que participo á V. S. para su  
conocimiento y el de la Junta de su  
digna Presidencia, esperando dic-  
tará las disposiciones necesarias  
para la publicación de esta circu-  
lar en el *Boletín oficial* de esa pro-  
vincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Palacio del Congreso 17 de Noviem-  
bre de 1890.—El Presidente, Ma-  
nuel Alonso Martínez.—Sr. Pre-  
sidente de la Diputación y de la  
Junta provincial del Censo electo-  
ral de....

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3603

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Rectificado por la Junta reparti-  
dora de este pueblo el reparto de  
consumos, cereales y sal para el  
corriente ejercicio de 1890 á 91,  
estará de manifiesto en la Secreta-  
ría de este Ayuntamiento por es-  
pacio de ocho días hábiles, durante  
los cuales podrán los contribuyen-  
tes examinarlo y presentar las re-  
clamaciones que crean convenien-  
tes.

Masdenverge 19 de Noviembre de  
1890.—El Alcalde, Manuel Farnós.

Núm. 3604

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fatarella

Formados por la Junta repartido-  
ra y representantes del grupo de  
líquidos los repartos de consumos  
y grémial de esta villa para el ac-  
tual año económico, se anuncia al  
público por espacio de ocho días  
hábiles, á contar desde el de la in-  
serción del presente en el *Boletín  
oficial* de la provincia, durante los  
cuales podrán los contribuyentes  
examinarlos y producir las recla-  
maciones que sean justas; pues fi-  
nido dicho plazo no se admitirá nin-  
guna por justa que sea.

Fatarella 19 Noviembre de 1890.  
—El Alcalde, Ramón Basco.

# Administración de Contribuciones de la provincia de Tarragona

CONTINUACIÓN. (1)

RELACION NOMINAL de los industriales que por el presupuesto de 1889 ó 90 han sido declarados fallidos por esta Administración, con expresión de la industria que ejercen, fecha de su insolvencia é importe de las cuotas, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 101 del reglamento de 15 de Julio de 1882 y en el caso 10, art. 35, de la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888.

PUEBLOS	NOMBRES	INDUSTRIAS	Fecha de la insolvencia	Importe del fallido Pesetas
Tarragona	Antonio Altés.	Vendedor de camas.	19 de Julio de 1890.	482'86
»	Rosa Trilla Plana.	Aceite y vinagre.	»	54'10
»	Josefa Guardiola.	Idem.	»	62'21
»	Pedro Sardá Olivé.	Barbero.	»	62'22
»	Simón Grau Camps.	Bodegón.	»	62'22
»	Antonio Carnicer.	Carro de mudanza.	»	27'05
»	Manuel Gimeno.	Carpintero.	»	62'22
»	José María Grau.	Idem.	»	62'22
»	José Fonsts Prats.	Idem.	»	62'22
»	Francisco Anguela Torné.	Constructor de carros.	»	62'22
»	Francisco Aguilar Torras.	Barbero.	»	62'22
»	José Ribas Félix.	Escultor tallista.	»	62'22
»	Adelina Caballé Macaya.	Zapatero.	»	62'22
»	Florentino Camfranch.	Idem.	»	62'21
»	Pablo Guinovart.	Tienda de ultramarinos.	»	284'04
»	Antonio Montesinos Aymat.	Vendedor de loza y cristal.	»	284'05
»	Francisco Caixal Pamies.	Vinos y aguardientes.	»	178'53
»	Nicolás Ramón Fortuny.	Idem.	»	178'53
»	José Rosell Ventura.	Chocolatería.	»	116'33
»	José María Salvany.	Bodegón.	»	64'92
»	Rosa Masdeu Alegret.	Idem.	»	67'63
»	Francisco Blanch Pons.	Arquitecto.	»	224'53
»	Ricardo Sala Ricomá.	Hojalatero.	»	62'22
»	Juan Jové Porquerás.	Barbero.	»	62'22
»	Antonio Iglesias Vidal.	Pintor de historia.	»	62'21
»	Tomás Chulla Mestre.	Panadería.	»	62'21
»	José Ferré Ferrando.	Alambique aguardientes.	»	74'67
Vilaseca	Olivé Moragas y C.	Fábrica de aguardientes de 100 litros.	22	54'10
Constantí	Juan Ramírez Untó.	Constructor de carros.	»	17'58
»	José Moragas.	Barbero.	»	17'58
Vilabella	Antonio Dalmau Vives.	Abacería.	19	39'17
»	Juan Boada, viuda Francisco Boada	Prensa biga para aceitunas.	»	62'22
»	José Llauredó Domón.	Barbero.	»	17'59
»	Pedro Ramón Olivé.	Idem.	22	17'59
»	Ramón Sol Ferrando.	Herrero.	»	17'59
»	Isidro Palau Alegret.	Carpintero.	»	6'75
Reus	Rafael Estela Llagostera.	Tienda de vinos.	6 de Mayo	178'54
»	María Salvadó Cabré.	Idem.	16 de Agosto	198'82
»	Francisco Guasch Guillem.	Idem.	»	188'01
»	Mariano Sellés.	Idem.	»	192'07
»	Teresa Torroja.	Idem.	»	178'54
»	José Sacali.	Idem.	»	192'07
»	Dolores Savall.	Vendedora de jerga.	»	178'54
»	Jaime Blay Olivé.	Cervecería.	»	87'24
»	Jaime Ciurana Perelló.	Mesón.	»	116'32
»	Josefa Cascante.	Tienda de gorras.	»	116'32
»	José Aragonés.	Abacería.	»	64'25
»	Antonio Vidal Sabaté.	Tienda cacharros.	»	46'65
»	José Llauredó Freixa.	Aceite y vinagre.	»	62'22
»	Juan Vallet Baró.	Idem.	»	62'22
»	Antonio Pedrét.	Vendedor de leña.	»	62'22
»	Josefa Nogués.	Idem.	»	62'22
»	Juan Saludas.	Idem.	»	62'22
»	Buenaventura Grau.	Idem.	»	62'22
»	José Olivé.	Idem.	»	63'57
»	José Capdevila Folch.	Bodegón.	»	74'39
»	Jaime Ciurana Perelló.	Idem.	»	81'15
»	Pablo Mialet.	Idem.	»	81'15
»	Dolores Güell Saltó.	Idem.	»	81'15
»	José Pamias.	Idem.	»	62'22
»	Miguel Herrero.	Idem.	»	74'39
»	José María Roig.	Idem.	»	62'22
»	José Gebellí Sugrañes.	Idem.	»	62'22
»	Dolores Albiñana.	Horchatería.	»	62'22
»	José Montguillot.	Tienda de camisolines.	»	33'81
»	Pedro Guasch Lluch.	Idem.	»	62'20
»	Tecla Murtra Freixa.	Tienda de esteras.	»	91'97
»	Francisco Carbonell Miracle.	Tienda de camisolines.	»	182'60
»	Tomás Codina y C.	Periódico satírico semanal.	»	96'70
»	Marimón Hermanos.	Fábrica de jabón.	»	46'65
»	Manuel Fondevila.	Taller de pipería.	»	62'21
»	Antonio Capdevila Sanjenís.	Carpintero.	»	62'21
»	Dolores Barrullas Cuchí.	Cerrajero.	»	62'21
»	Federico Martorell.	Modista.	»	62'21
»	José Fortuny.	Barbero.	»	62'21
»	Miguel Darde.	Idem.	»	82'51
»	Pablo Sordé.	Idem.	»	62'22
»	Antonio Fusté.	Idem.	»	67'63
»	Salvador Mercadé.	Idem.	»	62'22
»	Jacinto Martorell.	Idem.	»	62'22